



Junta Electoral de Andalucía

Tipo	Acuerdo
Asunto	Recurso interpuesto por el representante de la candidatura del Partido Socialista Obrero Español de Andalucía en Málaga contra acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Málaga de 19 de junio de 2022 sobre denuncia por vulneración del artículo 53 LOREG.
Fecha	30 de junio de 2022

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 19 de junio de 2022

1. Ante todo, no puede aceptarse la argumentación contenida en el Acuerdo impugnado relativa a que el acto denunciado, realizado durante la denominada jornada de reflexión, estaría amparado por la previsión del número 7 del apartado segundo de la Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación de la prohibición de realización de campaña electoral incluida en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

En efecto, como señala el Acuerdo de la Junta Electoral Central 25/2018, de 14 de marzo, la citada Instrucción no resulta de aplicación a los actos realizados una vez que la campaña electoral haya legalmente terminado, sino tan solo a los realizados durante la denominada precampaña electoral o, si se prefiere, la Instrucción resulta de aplicación en relación con las previsiones del segundo párrafo del artículo 53 LOREG, pero no respecto de las contenidas en el primer párrafo de dicho artículo.

2. Sentado lo anterior, el recurso debe ser parcialmente estimado. En efecto, a juicio de esta Junta Electoral de Andalucía, la publicación excede de la mera expresión de una convicción personal (Acuerdos de la Junta Electoral Central 744/2011 y 749/2011, ambos de 1 de diciembre), pudiendo suponer una inducción al voto de los electores (por todos, Acuerdo de la Junta Electoral Central 210/2009, de 2 de julio), en cuanto que la publicación el día de la jornada de reflexión de un mensaje en el que se considera que solo existe una opción que representa un gobierno dotado de diversos caracteres positivos que se indican («Moderación, sensatez, trabajo formal, cercanía, sencillez») puede determinar la captación de sufragios, presentando connotaciones electoralistas vedadas por el artículo 53 LOREG (Acuerdo de la Junta Electoral Central 25/2018, citado).

Procede, en consecuencia, con anulación del Acuerdo impugnado, declarar que la publicación del considerado tuit el día de la jornada de reflexión ha infringido lo dispuesto en el artículo 53 LOREG.



3. No procede, por contra, acoger ninguna de las restantes pretensiones formuladas por el recurrente.

En cuanto a la retirada de la publicación denunciada, porque celebradas ya las elecciones en el momento de la aprobación de este Acuerdo, dicha retirada carece de razón de ser, considerando la específica finalidad del precepto de la LOREG infringido.

Y respecto de las pretensiones de deducir testimonio de las actuaciones por considerar que existen indicios de la comisión de una infracción penal o de incoar un procedimiento sancionador, no se consideran procedentes, habida cuenta de que se trató de una publicación realizada solamente en la cuenta personal de Twitter de la Sra. _____, sin extenderse a otros medios que podrían obtener mayor difusión, además de que no puede apreciarse que existiera la conciencia de que se estaba realizando una conducta antijurídica ni la específica intención de llevar a cabo una actividad de captación de votos.

En este sentido, debe recordarse que la Junta Electoral Central ha declarado reiteradamente (por todos, Acuerdo 564/2011, de 29 de septiembre) que la declaración de que se ha producido una infracción electoral no implica de forma automática la apertura de un procedimiento sancionador, sino que es preciso examinar las circunstancias del caso, que, como se expone, en el presente supuesto determinan que no proceda realizar actuación alguna al respecto.

Contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1.f de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio.

Por la Junta Electoral Provincial de Málaga se procederá a la notificación de este Acuerdo a los interesados.